

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Nicolás Felipe Pérez Núñez, empleado dependiente, con domicilio laboral en Avenida Apoquindo N° 4800, comuna de Las Condes, y deduce acción constitucional de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, representada por su gerente general Nelson Mauricio Rojas Mena, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle General Calderón N° 121, comuna de Providencia, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en efectuar descuentos de su remuneración a partir del mes de agosto de 2019, para el pago de un mutuo celebrado entre las partes.

Expone que en enero del año 2015 contrajo un mutuo con la recurrida por \$10.029.418.-, pagaderos en 36 cuotas iguales de \$365.887.- mediante descuentos mensuales por planilla de la remuneración que percibía de su empleador de ese entonces, VTR Globalcom SpA. Agrega que tales descuentos debían efectuarse oportunamente entre abril de 2015 y abril de 2018.

Refiere que habiendo terminado su relación laboral con el citado empleador, dejó de pagar el mutuo a contar de la cuota que vencía en abril de 2016, sin haber conseguido repactar la deuda con la recurrida, atendidas las exigencias que se le imponían, lo que ocasionó que se interpusiera una demanda ejecutiva en su contra en causa Rol C-22835-2016, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, haciéndose entonces exigible la totalidad de la deuda mediante el ejercicio de la cláusula de aceleración. Precisa que dicha causa se encuentra archivada hace más de dos años, sin haber concluido.

Indica que habiendo iniciado una nueva relación laboral, esta vez con VTR Comunicaciones SpA, advierte que en su remuneración correspondiente al mes de agosto de 2019 se habían efectuado descuentos improcedentes, de los cuales obtuvo información recién el día 1 de octubre pasado, cuando se le explicó por el encargado de remuneraciones que correspondían a dos descuentos ordenados por



Caja de Compensación Los Andes, ascendentes, el primero a \$359.004.- y el segundo a \$90.051.-, importando en conjunto un descuento de \$450.000.-

Acusa no haber sido informado previamente de la decisión de la recurrida de efectuar los referidos descuentos, no obstante haber acelerado el crédito previamente al demandarlo ejecutivamente, incurriéndose así en una ilegalidad y arbitrariedad, por el ejercicio abusivo del artículo 22 de la Ley N° 18.833 y ser una forma de autotutela que conculca su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Previas citas jurisprudenciales, solicita en definitiva se ordene el cese de todo tipo de retención o descuento en la remuneración del recurrente, se restituyan los descuentos efectuados y los que puedan llegar a realizarse durante la tramitación de la presente acción, con costas.

Segundo: Que, evacuando su informe la recurrida, pide se rechace la acción constitucional interpuesta en su contra, por no existir de su parte acto arbitrario o ilegal.

Da cuenta del crédito otorgado al recurrente en el mes de enero de 2015, ascendente a \$10.348.505.-, pagadero en un plazo de 36 meses, con cuotas de \$362.727.- y cuyo primer vencimiento se verificó el 30 de abril de 2015. Agrega que se pagaron a través de descuentos efectuados en las remuneraciones del actor, las cuotas de abril de 2015 a agosto de 2016, cesando en el pago de las posteriores.

También alude a la demanda ejecutiva interpuesta en contra del recurrente y confirma que dicha causa se encuentra archivada.

Expresa que, habiéndose detectado el ingreso del señor Pérez como trabajador de la empresa afiliada VTR Comunicaciones SpA, a través de descuentos efectuados en la remuneración del mes de septiembre de 2019, se pagó la cuota N° 14, manteniendo la operación morosidad en las cuotas N° 15 a 36 cuyo vencimiento va desde junio de 2016 a marzo de 2018.



De lo expuesto entonces concluye que se trata de un crédito plenamente vigente, actualmente exigible y cuya acción de cobro no se encuentra prescrita, siendo el mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 pertinente y oportuno, atendido el carácter social del crédito en comento.

Por lo demás, aclara que el hecho de haberse entablado una acción ejecutiva para el cobro del pagaré que garantiza el mutuo otorgado al recurrente, no la libera de la obligación legal de efectuar el descuento para el pago de las cuotas adeudadas, ello en atención al carácter imperativo del artículo 22 antes citado. Por consiguiente, su actuar no sólo significa el ejercicio de una facultad conferida por la propia ley y los acuerdos contractuales, sino que obedece al cumplimiento de su obligación legal de cautelar el fondo social.

Finalmente, niega la afectación de garantías constitucionales que por el recurso se denuncia, principalmente atendido que no hay un traspaso ilegal a la esfera de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, pues es la propia ley la que permite a la Caja acreedora solicitar el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado deudor.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.



Cuarto: Que, constituyendo el recurso de protección una acción cautelar que tiene lugar cuando ha mediado un acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que se señalan como vulneradas al amparo de lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Constitucional.

Al respecto, hay que decir que el acto que se califica de ilegal y arbitrario lo constituye el hecho de haber procedido la recurrida a descontar de las remuneraciones del actual empleador del protegido cuotas pendientes de pago de un mutuo otorgado por la primera a la segunda, cuyo cese de pago aconteció en agosto de 2016.

Quinto: Que, para resolver la presente acción constitucional, es preciso consignar los siguientes antecedentes relevantes acompañados en este expediente electrónico:

1) Copia de liquidaciones de remuneración del protegido, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2019, en las que se puede constatar que en los descuentos figuran con la glosa “*Desc. CCAF Los Andes (Adici.)*” (sic), que en el mes de agosto ascendió a la suma de \$359.004.- y en el mes de septiembre figuran dos descuentos, con la misma glosa, cada uno por \$196.926.- y \$186.767.- respectivamente.

2) Copia de demanda ejecutiva con cargo de distribución de fecha 14 de septiembre de 2016, Rol 22.835-2016 del Primer Juzgado Civil de Santiago, en la cual la recurrida deduce acción ejecutiva de cobro de pagaré en contra del protegido de marras, invocando la deuda extendida en el pagaré N° 59.0052871-1, suscrito con fecha 06 de enero de 2015, por la suma de \$10.348.505.-, pagadero en 36 cuotas de \$362.727.-, con fecha primer vencimiento el 30 de abril de 2015. En mérito de la acción ejecutiva incoada, el libelo precisa que hace exigible las 25 cuotas restantes por pagar, por la suma de \$7.186.450.-, más intereses y costas, solicitando despachar el respectivo mandamiento de ejecución y embargo.

3) Copia de resolución recaída en los autos Rol C-22.835-2016 del Primer Juzgado Civil de Santiago, autos caratulados “*Caja de*



Compensación de Los Andes con Pérez”, en que con fecha 30 de agosto de 2017 se dispuso el archivo de la causa.

Sexto: Que, si bien el artículo 22 de la Ley N° 18.833 establece que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, lo que aconteció en el caso de autos es que la Caja respectiva, optó por judicializar el cobro de la obligación, sustrayendo así su cobro, del ámbito extrajudicial que ahora pretende, retomando los descuentos de dicho crédito con el actual empleador del protegido, lo que conduce a calificar de arbitraria dicha actuación, al revivir un cobro basado en un beneficio que se concede por la ley ante cobros oportunos, calidad que no es posible predicar en este caso, de modo que tratándose de una facultad excepcional la que le concede la ley, su ejecución ha de ser restrictiva, en especial considerando que ejerció ante el Primer Juzgado Civil de esta ciudad la acción de cobro ejecutiva, según ha quedado asentado no solo con la documental aportada por el protegido, sino por los propios dichos de la recurrida a la hora de evacuar su informe, y que la circunstancia de encontrarse archivados los antecedentes de esa causa en el año 2017, en ningún caso importa que la recurrida quede habilitada para perseguir el cobro mediante el mecanismo establecido en el precepto legal precitado.

Séptimo: Que, en ese sentido, la sujeción a la Constitución y las leyes proscriben la arbitrariedad, debiendo de acuerdo con la función pública que ejerce la recurrida conducirse motivada y racionalmente, encontrándose obligada, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones al protegido, luego de transcurrido tan extenso lapso de tiempo y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la ley y en el contrato suscrito por las partes, sin respetar la legítima expectativa del recurrente de percibir sus remuneraciones de forma íntegra.



La recurrida una vez elegida la vía judicial, queda privada de ejercer el derecho consagrado en el mencionado artículo 22, toda vez que, además de lo ya consignado, priva al recurrente de ejercer su derecho a la defensa de su patrimonio en la indicada sede judicial.

Octavo: Que, constatada la arbitrariedad del acto y la afectación del derecho de propiedad del protegido, en tanto se le priva de parte de sus remuneraciones, ejerciendo abusivamente sus atribuciones, especialmente en casos como éste al ejercerse respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo y sin aviso previo, reiniciando una cobranza extrajudicial a la que renunció al optar por la vía judicial independientemente de su estado procesal, por lo que no cabe sino acoger la acción de protección intentada, como se dirá.

En razón de lo anterior y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, con costas**, el deducido por Nicolás Felipe Pérez Núñez, en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, disponiéndose el reintegro y devolución de las sumas descontadas y la abstención por parte de la recurrida de ordenar los descuentos que motivan el presente recurso.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza, quien no firma por encontrarse con licencia médica.

Rol Corte N° 168573-2019 (Protección)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.





OLGNHJTHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>